



Tribunal Administrativo del Deporte expediente 130/2025 TAD

En Madrid, a 26 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el club XXX, contra el acta nº 5 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de 22 de abril de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el club XXX contra el acta nº 5 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano (en adelante FEFA), de 22 de abril de 2025. La resolución desestimada el recurso presentado contra la providencia 15/2015 del Juez Único de Disciplina Deportiva.

En dicha providencia, el Juez acuerda conceder al recurrente un plazo para el trámite de audiencia para presentar alegaciones, tras la comunicación del Departamento de Operaciones de la Federación sobre deudas pendientes, indicando en la misma la posibilidad de sanción grave de pérdida de los derechos de afiliado, pérdida de partido, de puntos, o de puesto en la clasificación, junto con multa accesoria de mil quinientos euros como máximo, en virtud de los artículos 25.3 y 31 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la FEFA.

SEGUNDO. Solicitado el expediente e informe de la FEFA, al amparo del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, éste fue enviado con fecha 28 de abril de 2025.

TERCERO. Del expediente remitido y de toda la documentación correspondiente se dio traslado al recurrente para que formularan las alegaciones que estimara oportunas.

Con fecha 16 de mayo de 2025 se recibieron las alegaciones del club recurrente, que se ratifica en el recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. a competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, la competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y, por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte las concreta así:

“a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.”

De acuerdo con ello, el Tribunal carece de competencia para conocer el recurso contra la resolución del Comité de Apelación, que confirma la providencia del Juez Único de Disciplina Deportiva, 15/2015.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por el club XXX contra el acta nº 5 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Fútbol Americano, de 22 de abril de 2025.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

